

CAPÍTULO XV

LA RECEPCIÓN DEL DERECHO JUSTINIANO EN  
EUROPA OCCIDENTAL

## 64. LA RECEPCIÓN DE ALGÚN DERECHO EN GENERAL

**P**OR RECEPCIÓN de un sistema jurídico en algún territorio entendemos su penetración en una realidad jurídica, hasta entonces dominada básicamente por un sistema distinto.

El alcance exacto del término es discutido.<sup>1</sup> Una definición muy restrictiva resultaría de la proposición de Fritz Pringsheim de que el término se limite al traslado de reglas de derecho positivo, no de métodos científico-jurídicos extranjeros (cf. la “recepción” del historicismo jurídico alemán en España) o ideas filosóficas; además, Pringsheim quiere excluir el traslado de instituciones que se debieran a colonización o conquista.<sup>2</sup>

¿Quedarían así excluidas la recepción de la terminología y la sistemática?

De todos modos los Glosadores, y especialmente los *Ultramontani* y los Postglosadores, estuvieron trabajando en un largo proceso de transmisión de instituciones, términos e ideas sistematizadoras desde el derecho justinianeo (reinterpretado por ellos) hacia una realidad jurídica básicamente estructurada por otros sistemas de derecho, a saber: derechos germánicos, el derecho feudal (mejor: *los* derechos feudales, ya que surgieron grandes diferencias al respecto, entre diversas partes de Europa), normas canónicas y derecho romano no-justinianeo. En la frase anterior, conviene fijarse en el término de “básicamente”; el hecho de que, en la realidad anterior a la Recepción de la que estamos hablando, los

---

<sup>1</sup> Véase, por ej., H. Coing, IRMAe V.6, Milán, 1964, p. 10 y ss.

<sup>2</sup> XV Jornadas internacionales de la *Société d'Histoire des Droits de l'Antiquité*, 1960, ZSS (1961) p. 560, proposición allí muy discutida. En el presente estudio utilizo “recepción” (con minúscula) para el fenómeno en general, y “Recepción” (con mayúscula) para la específica absorción de parte del derecho romano medieval en la práctica forense de la Edad Media y del Renacimiento.

elementos menos clásicos del *Corpus Iuris* (antologías de los primeros nueve libros del *Codex*, las *Instituciones* de Justiniano y varias *Novellae*) jugaron cierto papel, no nos impide hablar únicamente de la "Recepción" del derecho justinianeo en grandes partes del Europa occidental, desde los Glosadores.

Si éstos encontraron el camino ya más o menos allanado por la existencia del derecho romano vulgar, que había logrado sobrevivir en muchas regiones y en la práctica eclesiástica, otro hilito que liga la fase de los Glosadores con un pasado romanista fueron los formularios que notarios y para-notarios siguieron usando, con muchas expresiones romanas, a menudo mutiladas, mal entendidas, o simplemente arrastradas por rutina y *ad cautionem*, sin que las partes o el fedatario hubieran sido capaces de dar una explicación correcta al respecto. El análisis de tales documentos y de la literatura notarial además del estudio de la formación profesional de los notarios medievales, eclesiásticos y laicos, ha ocupado el tiempo e ingenio de muchos investigadores modernos, y completa útilmente nuestra visión sobre el derecho romano medieval.<sup>3</sup>

## 65. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN EUROPA OCCIDENTAL

Esta Recepción tuvo perfiles e intensidad distintos en los diversos territorios de Europa occidental.

Desde 1961<sup>4</sup> disponemos, para el análisis de la Recepción, de una serie creciente, coordinada, de monografías que emanan de un grupo de romanistas e historiadores de derecho, organizados bajo el lema de *Ius Romanum Medii Aevi*, empresa académica auspiciada por la *Société d'histoire des droits de l'antiquité*, y bajo la presidencia inicial de Erich Genzmer (desde cuya muerte, en 1970, Ugo Nicolini, de Milán, se ha encargado de esta función), y que formarán cinco volúmenes, con monografías por región o por escuelas, un panorama detallado de la Recepción.<sup>5</sup> *Brevitatis causa* solemos designar esta importante empresa colectiva como IRMAe. La excelente calidad del *Handbuch* (véase siglas), ya tantas veces citado, provocó en 1971 un cambio del programa origi-

<sup>3</sup> La *Ars notariatus* de Salatiello y muchas obras más, a veces de gran difusión.

<sup>4</sup> IRMAe I.1.a-d, Milán, 1961, con prólogo de De Visscher, cuadro sinóptico, *Index abbreviationum* (Feenstra, Rossi) e Introducción general por E. Genzmer.

<sup>5</sup> La redacción científica de esta obra colectiva ha suplicado a los diversos colaboradores, evitar en sus reportes el término de "recepción", lo cual, en algunos casos, da lugar al uso de medio-sinónimos, como "infiltración", "influencia", etc.



Mapa de las universidades medievales y renacentistas, mencionadas en este libro.

Algunas fechas de fundación son aproximadas.

nal, del cual fueron eliminados los tomos III (Glosadores) y IV (Postglosadores).<sup>6</sup>

## 66. LAS REGIONES POCO AFECTADAS POR LA RECEPCIÓN

En los países *escandinavos*, el derecho romano tuvo poco impacto, aunque se enseñara en universidades como la de Upsala, en Suecia. Un intento danés, a mediados del siglo XVII, de hacer un código romanista, fue rechazado; el código que finalmente fue promulgado, fue de carácter tradicionalmente danés, germánico (como veremos).

Sólo mucho después, el derecho romano dejó sentir cierta influencia en Escandinavia, pero no gracias a los juristas medievales, sino más bien por el auge de la Pandectística alemana del siglo pasado.

Algo semejante puede decirse de *Suiza*. Es verdad que Basilea (sede del famoso Concilio de Basilea, y desde 1460 de una universidad) y Ginebra, —grandes centros comerciales y culturales, que mantuvieron un contacto íntimo con las culturas del *Reich* y de Francia—, sintieron el impacto del derecho romano; pero por lo demás Suiza se quedó más bien al margen del iusromanismo de Europa occidental, a veces rechazándolo conscientemente, como indica la frase, tantas veces citada, en que los "*Eidgenossen*" declaran que no quieren tener nada que ver con todas aquellas complicaciones de *Bartele oder Baldele* ("aquel Bartolito o Baldito de Udes.").<sup>7</sup> Inclusive respecto de Solothurn, tanto tiempo sujeto a Burgundia, tan bien conectado con el sur de Francia y el norte de Italia, y domicilio de importantes banqueros lombardos, la *Fruéh-rezeption* a través del derecho romano vulgar, la Iglesia y la práctica notarial, no llegó mucho más allá de un barniz terminológico, como reconoce Peter Walliser.<sup>8</sup>

En el oriente del país, la mencionada *Lex Romana Curiensis*, del siglo VIII, obviamente no había preparado el suelo para la recepción de un derecho medieval elaborado por Glosadores y Postglosadores; y también en otras partes de Suiza, se logró preservar el fondo germánico, inclusive en

<sup>6</sup> Antes de esta simplificación del programa, ya salió publicado el estudio de A. Gouron, *Les juristes de l'école de Montpellier*.

<sup>7</sup> Kosch., p. 232, nota 50, presenta otros ejemplos de la aversión popular contra el derecho romano. Véase también Goethe, *Goetz von Berlichingen*, final del Acto II, donde un sencillo, sensato nórdico está relatando cómo un jurista italiano estuvo dando un tratamiento lento, embrollado, injusto y costoso a un problema jurídico, transparentemente simple, que se había presentado.

<sup>8</sup> *Roemischrechtliche Einflüsse im Gebiet des heutigen Kantons Solothur vor 1500*. Basilea-Stuttgart, 1965.

Vaud, a pesar de que los Condes de Savoya, soberanos de Vaud, tuvieron sus tribunales de apelación en una parte muy romanizada de Francia.<sup>9</sup> Desde luego, como en toda Europa occidental, hubo cierta influencia romanista en el derecho gracias a aquel canal de transmisión que fue la jurisdicción eclesiástica (que en los cantones protestantes perdió su íntimo contacto con el *Ius Commune*) y, en el siglo pasado, gracias a un fuerte impacto a nivel universitario por parte de la Pandectística alemana, que preparó el camino para una codificación en dos etapas (con un sólo código para el derecho civil y el mercantil), muy cercana a la codificación alemana de 1896, de manera que Suiza participó en la *Frueh-rezeption* (gracias a la Iglesia), y en la *Spät-rezeption* (gracias a el prestigio de la Pandectística), pero no en la *Hoch-rezeption*, en aquella magna Recepción renacentista que en tantas partes de Europa introdujo el *Ius Commune* como derecho fundamental, subyacente. En el siglo presente, el iusromanismo suizo ha tenido eminentes representantes en A.B. Schwarz (Zurich), el holandés F. Wubbe (Friburgo) y el sucesor de Schwarz, el vienés J.G. Lautner.<sup>10</sup>

En los *países bálticos* y en *Polonia*, el impacto del derecho romano durante la Edad Media fue mínimo,<sup>11</sup> y en *Hungría* el derecho tradicional local, se mantuvo tenazmente durante la Edad Media<sup>12</sup> (sin embargo, en el *Tripartitum*, la gran obra legislativa húngara medieval, el Prólogo muestra que el iusromanismo no estuvo totalmente desconocido). A pesar de sus ligas con el *Reich*, Hungría se quedó al margen de la Recepción, y sólo en el siglo pasado, cuando el brillo de los romanistas alemanes hizo entrar el derecho romano en las Universidades, como materia didáctica, o sea como *Lehrrecht*, hubo una débil *Spät-rezeption*.

---

<sup>9</sup> En los casos que llegaron desde Vaud a estos tribunales, el derecho germánico consuetudinario fue respetado; tales costumbres tenían que comprobarse, desde luego, para lo cual el tribunal mandaba a veces investigadores a Vaud. Además, para los litigios que llegaron por vía de apelación desde Vaud, los tribunales tenían a conocedores de las costumbres de Vaud como jueces asesores (*coutumiers*, procedentes de la nobleza o del notariado). Véase J. b. Poudret. *Enquêtes sur la coutume du pays de Vaud et coutumiers vaudois à la fin de Moyen Age*, Basilea-Stuttgart, 1967.

<sup>10</sup> Este último, al lado de obras iusromanistas más teóricas, ha contribuido a la literatura sobre las sombrías perspectivas de la enseñanza del derecho romano con sus ponderados estudios *Pandektenvorlesungen und pandektenartige Lehrveranstaltungen an den oesterr. Rechtsfak.*, Viena, 1976 y *Zur Bedeutung des roem. Rechts für die eur. Rechtskultur und zu seiner Stellung im Rechtsunterricht*, con epílogo por M. Kaser, Zurich, 1976.

<sup>11</sup> Véase, sin embargo, el conocimiento del derecho romano por parte del cronista polaco Vincentius Kadlubek, Emil Seckel, ZSS (1959), pp. 378-395, con comentario por Leslaus Pauli, *ibidem*, pp. 398-431.

<sup>12</sup> Mihaly Mora, en reporte sobre XV. *Jornadas de Historia del Derecho Alemán*, 1964, ZSS (1965) p. 502.

En *Rusia*, a pesar de la creciente influencia bizantina en Kiev, desde el siglo ix, el derecho siguió siendo autóctono, y la *Ruskaia Pravda* debe considerarse como derivada del derecho consuetudinario eslavo. Es verdad que la Iglesia rusa recibió el derecho bizantino eclesiástico junto con el *Procheiron* en 1272 e hizo traducir en el siglo xiv el *Nomos Georgikōs*, aquella ya mencionada compilación de derecho agrario bizantino; pero, por lo demás, inclusive en aquella gran codificación de los Rómanov, el *Sobornaie Ulizienie* de 1649 (o sea ya después de que el Occidente había tenido su Renacimiento) sólo hubo pocas e indirectas influencias del derecho bizantino.<sup>13</sup> La teoría de que Moscú, después de la caída de Bizancio, se hubiera convertido en la “tercera Roma”, no había abierto el ambiente ruso para el derecho romano.

En cuanto a *Inglaterra*, que tampoco fue muy afectada por la Recepción (aunque Helmut Coing califique como una corriente de *Usus Modernus Pandectarum* en los siglos xvi y xvii el movimiento inglés de *civil law* que señalaremos en el Cap. XXI), por su importancia como cuna del segundo gran sistema jurídico del mundo occidental le dedicaremos un capítulo especial; también a Escocia, Holanda y Alemania.

## 67. RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO CON CIERTA PROFUNDIDAD

*El sur de Francia.* En esta región el *Ius Commune* podía aplicarse sin restricciones a los casos no previstos por los ordenamientos locales o gremiales. En el norte, los derechos consuetudinarios locales, de perfil germánico, primero fueron interpretados con creciente frecuencia en sentido romanista, a cuyo respecto debe mencionarse la escuela de los *Ultramontani*. Sin embargo, impulsada por su desconfianza del derecho romano “imperial”, la Corona francesa finalmente decidió frenar esta romanización de los derechos consuetudinarios, mediante una campaña de poner por escrito estas costumbres (la Ordenanza de Montilz-lès-Tours, de 1454). Así llegaron a formularse las *coutumes* de Bretaña, Normandía, Orleáns, Bourbonnais, Turena, Auxerre, Chaulny, etc., y, sobre todo, la principal de ellas, la *Coutume* de París, primero en la versión de 1510, luego en la definitiva de 1582. Hubo proposiciones para la unificación de estas costumbres en una supercostumbre (l'Hospital fue un jurista importante a este respecto), pero no prosperaron.

<sup>13</sup> Soloviev, l.c. p. 461 y ss.

*Italia.* Aquí hallamos una situación semejante a la del sur de Francia, aunque todavía más favorable para el derecho romano a causa del florecimiento de los estudios jurídicos en las universidades del norte de Italia; es verdad que éstas habían atraído a muchos estudiantes extranjeros, pero, de todos modos, la mayoría de sus alumnos eran italianos, de manera que la práctica jurídica italiana se encontraba inundada con juristas que habían estudiado el derecho justinianeo; así, para la ocupación de puestos en la judicatura, no era necesario recurrir a tantos jueces laicos, más familiarizados con las costumbres jurídicas que con los libros de derecho, como observamos en otras partes de Europa. Hubo una creciente cantidad de ordenamientos locales (inclusive encontramos, por ej., en la Cerdeña la vigencia de la *Ékloga* bizantina), o profesionales (la Italia de aquel entonces fue muy importante, por ej., para el desarrollo del derecho mercantil, una nueva rama del derecho que más bien surgió como reacción contra el derecho romano); pero donde faltaba una norma especial, el *Ius Commune* entraba.

*Alemania* fue un caso muy especial. En la Alemania medieval, mosaico de munditos políticos y culturales a menudo de cuna muy individual, desde luego abundaron diferentes costumbres germánicas y feudales. Éstas nunca llegaron a tener una plataforma común al estilo del *common law* inglés, y el hecho de que faltaba no sólo una fuerza gremial de juristas (que sí existía en Inglaterra), sino además una fuerza unificadora de estos derechos, al estilo de lo que en Inglaterra era la Corona, o una fuerza protectora como en Francia era rey, hizo que los derechos autóctonos alemanes no lograran sobrevivir en la forma que observamos en el norte de Francia, donde la Corona hizo registrar las costumbres, o en Inglaterra, con un sólido bloque de *common law* unificado, y su gremio de juristas, poderoso grupo de presión.

Al lado de los derechos consuetudinarios, encontramos múltiples ordenamientos de carácter palatino, a menudo inclasificables como derecho de sabor, sea romanista, o más bien germánico. También hubo normas legisladas, locales, sobre aspectos del feudalismo (al lado de las costumbres respectivas), ordenamientos profesionales (derecho mercantil, practicado por las ciudades hanseáticas; derechos gremiales) o normas especiales, como para los judíos. Y debemos mencionar en forma especial aquella fijación por escrito de costumbres sajonas, el *Espejo de Sajonia*, obra privada redactada alrededor de 1221 o 1224 por un talentoso escabino, Eike von Repkow, y que, *de facto*, obtuvo una vigencia apreciable y sirvió como inspiración para intentos semejantes en otras partes de

Alemania. Pero donde faltaban tales normas, a menudo se aplicaba el *Ius Commune*, que además fue usado por los tribunales eclesiásticos; y, en nivel secular, todavía antes del importante acontecimiento de 1495, al que nos referiremos en seguida, durante el siglo xv se observa que las grandes ciudades de Alemania, y las cortes locales contrataron a letrados (*syndici* o sea consejeros de formación romanista) y, al mismo tiempo incrementaron sus bibliotecas jurídicas, adquiriendo para éstas libros del *Ius Commune*.<sup>14</sup>

Se presenta un evento muy importante para nuestro tema, cuando en 1495 el emperador Maximiliano decide establecer en Worms el más alto Tribunal del *Reich*, el *Reichskammergericht*, que abrió sus puertas el 16.X.1495 y se compuso de 16 magistrados, de los cuales 8 siempre serían Doctores en Derecho (o sea personas imbuidas de enseñanzas iusromanas), y las otras ocho, personas de nobleza, generalmente alejadas de la práctica jurídica diaria y, por lo tanto, del impacto de las costumbres locales germánicas, de manera que este Tribunal de *facto* contribuyó mucho a la romanización del ambiente jurídico alemán, sobre todo en vista de que había recibido el encargo de aplicar el derecho germánico sólo si fuera estrictamente aplicable (no por analogía), y además, “razonable”. En esta preferencia imperial por el derecho romano encontramos el reflejo de la antigua idea de la *traslatio imperii* del Imperio romano hacia el Imperio germánico, el *Reich*, fortalecida por una burda “leyenda Lotariana”, de que el emperador Lotario, en 1135, había implantado en todo el *Reich*, por ley, el derecho romano.<sup>15</sup>

En el año de 1495 se junta el siguiente factor al auge iusromana: en esta fase inicial del Renacimiento, se establecen muchas nuevas universidades en Alemania, con Facultades de Derecho (sobresalen las de Colonia, Erfurt, Rostock y Greifswald, con unos mil estudiantes de derecho, en conjunto, al comienzo del siglo xvi).

Es verdad que estas Facultades fueron pequeñas en comparación con las italianas: contaban normalmente con sólo dos o tres profesores, que cubrieron “ambos derechos”; Colonia tenía doce, pero inclusive esta Facultad tan bien dotada, quedaba pequeña al lado de Bolonia, que tenía en aquel entonces 23 profesores (por otra parte, Colonia contaba con más profesores que la Escuela de Orleans, que en su época de mayor florecimiento tuvo 9 o 10 catedráticos). Los profesores recibieron su sueldo

<sup>14</sup> H. Coing; véase F. Sturma, reporte sobre XIV. *Jornadas de Historia del Derecho Alemán*, ZSS (1963), p. 539.

<sup>15</sup> Wieacker, p. 145.

de *Pfruenden*<sup>16</sup> y fundaciones pías, de derechos de examen, y de derechos de entrada a las clases, generalmente cobradas en las aulas, a veces en especie (¡vino!).<sup>17</sup> Este aparato académico puede haber entregado al país anualmente algo como 200 o 300 letrados, lo cual constituye un importante progreso en comparación con la situación del siglo anterior, cuando era muy costoso mandar a un hijo a Italia o Francia para estudiar derecho romano o *Ius Commune*; y estas nuevas oportunidades de estudiar causaron una relativa afluencia de jóvenes hacia la profesión del jurista. Como consecuencia de esto, los escabinos, jueces laicos, generalmente imbuidos de sistemas germánicos consuetudinarios más bien que de enseñanzas librescas, estuvieron en el proceso de verse sustituidos, poco a poco, por jueces o árbitros letrados; y, a menudo, en los lugares donde lograron conservar su posición, enfrentándose a abogados letrados que las partes habían contratado, y reconociendo su ignorancia del derecho científico, pidieron la opinión de juristas letrados, por ejemplo los *syndici* (abogados de las ciudades), juristas de la corte del soberano al que pertenecieran, o profesores de alguna Facultad de Derecho. Así nace aquella *Aktenversendung*, la inserción de las Facultades de Derecho en las labores de la justicia, desde fines del siglo xv, que tanto ayudó para que el derecho de los profesores, el *Iuristenrecht*, conquistara el mundo de los tribunales y con esto, el *Volksrecht*. En este gradual triunfo de los doctores sobre los escabinos, vemos cómo la justicia iusromanista triunfa sobre la justicia tradicional, para luego recibir consagración oficial en 1495

En aquel alto Tribunal para todo el Imperio (cuya organización frecuentemente fue imitada por los soberanos locales) se sentenciaba según el derecho romano, siempre que no se alegara alguna norma especial, razonable y estrictamente aplicable al caso (no por analogía, por lo tanto), de manera que con esta medida se favorecía considerablemente al derecho romano, en perjuicio de los derechos locales germánicos. Estos, desde luego no fueron abolidos, pero el *Reichskammergericht*, además de ya no permitir su extensión mediante aplicación analógica, en caso de duda

---

<sup>16</sup> O sea, beneficios creados por la autoridad eclesiástica, que permitieron al titular durante el desempeño de su función el disfrute del ingreso derivado de ciertos bienes; la cuantía de este ingreso debía ser adecuada a lo que tradicionalmente correspondía al prestigio de la función; el excedente debía dedicarse a la caridad, y el faltante se completaba mediante recurso a otras fuentes eclesiásticas.

<sup>17</sup> Véase H. Coing, comunicación a las XIII. *Jornadas de Historia del Derecho Alemán*, 1960, ZSS (1961), p. 557; y luego en IRMAe II.7.c.bb, Milán, 1966, se proporcionan algunos datos cuantitativos sobre las cátedras de derecho en la Alemania de aquella época.

con cierta facilidad decidía, que alguna norma de carácter germánico no era razonable, por ser tan distinta del derecho romano al que esos cultos magistrados estuvieron acostumbrados desde sus años de estudio. Y aunque la medida de 1495 no afectara en forma directa a los jueces inferiores, no letrados, que quedaban todavía, es natural que éstos se acostumbraran paulatinamente a ajustarse de antemano a lo que los jueces de apelación, de acuerdo con la experiencia, decidirían.

Con esta medida de 1495, tan propicia para la recepción del derecho romano en el mero corazón de la cultura germánica —la corte imperial—, comienza para Alemania una fase que durará hasta el comienzo del siglo pasado, de *Usus Modernus Pandectarum*. Éste ha sido muy importante para el derecho privado, pero para el penal no debemos subestimar su impacto. Johann von Schwarzenberg (1465-1528), en su curiosa carrera de caballero asaltante a cortesano, llegó a ser un admirado modelo de virtudes masculinas renacentistas: un hombre enérgico, recto, impulsivo, vivamente interesado en cuestiones religiosas (como político resultó filo-protestante) y autor de ensayos moralizadores. Durante esta vida polifacética había llegado a ser también el autor del código penal de Bamberg (1507); creó allí una síntesis de tradiciones germánicas con derecho penal justiniano, y este código, por su éxito, contribuyó mucho a aquel gran código penal del Renacimiento, que lleva el nombre del Emperador Carlos V: *la Carolina*, de 1532.

## 67. ALEMANIA: UNA RECEPCIÓN DE CIERTA INTENSIDAD

Es necesario mencionar aquí una obra curiosa, que mucho ha contribuido a la penetración del *Ius Commune* en los tribunales seculares de Alemania. Se trata de un libro escrito en alemán para personas dedicadas a la vida forense: el *Klagspiegel*.<sup>18</sup> Esta obra comenzó a circular al comienzo del siglo xv, y durante más de un siglo se reeditó, disfrutando luego de un “segundo aire” cuando una obra semejante, de tono más popular, el *Laienspiegel* de Ulrich Tengler, desde 1509 renovó, por repercusión, el interés por aquel *Klagspiegel*. Se trata de una obra escrita para la práctica forense por un jurista muy conocedor del derecho romano en

<sup>18</sup> Este título, “Espejo para las demandas”, sólo le fue dado por el culto jurista-editor Sebastian Brant (1457-1521), cuando reeditó esta obra en Estrasburgo, 1516, y luego este título se le quedó; es dudoso que la obra haya tenido un título durante el primer siglo de su existencia.

su reinterpretación medieval, y ayudó mucho para la romanización del sistema procesal alemán.

Sin embargo, en varias ramas de la vida jurídica alemana, el derecho romano no penetró (y no olvidemos que el mismo *Corpus Iuris*, por citas que fortalecen el derecho consuetudinario en calidad de fuente de derecho —D.1.3.32; D.1.3.35— presenta argumentos para que el derecho autóctono lograra sobrevivir). Mencionemos, al respecto, el derecho mercantil (incluyendo las normas para la navegación), el derecho minero, el gremial, y el feudal.

Además, nunca debe pensarse en una “Alemania” homogénea antes de Bismark, de manera que la Recepción tuvo una intensidad diversa en varias partes del mundo alemán. En Hessen, por ejemplo la Recepción alcanzó la intensidad más profunda; en Baviera, Tirol o Württemberg encontramos casos intermedios; en Sajonia, el derecho autóctono<sup>19</sup> logró conservarse mejor, mientras que en Schleswig-Holstein se observaba el código danés, ajeno al derecho romano; y en Suiza, que desde 1499 se había liberado de los Habsburgos,<sup>20</sup> el derecho romano fue cultivado a nivel de erudición, en Basilea, pero por lo demás no logró sustituir los derechos autóctonos, administrados por jueces laicos.

## 69. FUERZAS ADVERSAS A LA RECEPCIÓN

Paralelamente al movimiento de la Recepción, encontramos varias corrientes contrarias a ella. En primer lugar, como ya hemos visto, el rey de Francia (y también, en relación con los Países Bajos, el de España) trató de fortalecer los derechos consuetudinarios, locales, de índole a menudo germánica, para que ofrecieran resistencia a la Recepción del derecho justiniano; y la defensa, coronada de éxito, de las tradiciones jurídicas anglosajonas y danesas en contra del impacto de los Glosadores y Postglosadores, también ya ha sido apuntada.

Además observamos durante el crepúsculo de la Edad Media una popular resistencia, no específicamente en contra del derecho romano, sino en contra del derecho en general, con la idea de que un buen cristiano que se respete, debe abstenerse de labores jurídicas (*Quid Cristianis*

---

<sup>19</sup> Este derecho ya fue codificado temprano en el famoso *Espejo de Sajonia*, redactado por Eike von Repkow (1180/90 hasta 1232, o algunos años más tarde), cuya primera versión, en latín, es de 1221-1224.

<sup>20</sup> Esta independencia fue reconocida *de iure* en 1648.

*cum legibus?* —¿qué tienen que ver los cristianos con el derecho?—; *Ein Jurist, ein boeser Christ* —“juristas son malos cristianos”—; una actitud que a veces repercute en las conversaciones y en los escritos de Lutero). A veces hallamos esta aversión al derecho oficial en combinación con la idea de que un territorio cristiano como Europa debería aceptar el derecho mosaico como derecho vigente.

Pero también dentro del gremio de los romanistas encontramos, desde el comienzo del siglo xvi, una nueva actitud académica, que en caso de haber triunfado, hubiera debilitado considerablemente el movimiento de la Recepción: el *Mos Gallicus*, cuya relativa derrota, sin embargo, dio lugar a una reorientación, la cual hizo posible en Holanda aquella forma de recepción que bajo el nombre de *Iurisprudentia Elegans* ocupa un lugar tan especial en el panorama general de la Recepción. Es ella, precisamente, la que sigue alimentando el *Dutch-Roman Law* de Sudáfrica, que en la actualidad es el único ejemplo vivo de la “segunda vida del derecho romano”. A este *Mos Gallicus* dedicaremos el próximo capítulo.